

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1930-2017-OS/OR JUNÍN**

Huancayo, 08 de noviembre del 2017.

VISTOS:

El expediente N° 201400026684, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 9109-2014-OS-GFE a la empresa ELECTROCENTRO S.A. (en adelante ELECTROCENTRO), identificada con RUC N° 20129646099, la Resolución de Oficinas Regionales N° 2058-2015-OS/OR-JUNÍN del 03 de septiembre de 2015, y la Resolución N° 155-2016-OS/TASTEM-S1 de fecha 26 de julio de 2016.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Oficio N° 9109-2014-OS-GFE, la Gerencia de Fiscalización Eléctrica inicio procedimiento administrativo sancionador contra ELECTROCENTRO por incumplimiento al “Procedimiento para la Supervisión del Cumplimiento de las Normas vigentes sobre Corte y Reconexión del Servicio Público de Electricidad”, correspondiente al segundo semestre del 2013.

1.2 Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Electricidad instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de electricidad.

1.3 Mediante Resolución de Oficinas Regionales N° 2085-2015-OS/OR-JUNIN del 03 de septiembre del 2015, se impuso sanción por incumplimiento al “Procedimiento para la Supervisión del Cumplimiento de las Normas Vigentes sobre Corte y Reconexión del Servicio Público de Electricidad”.

1.4 Con fecha 02 de octubre del 2015, a través de la carta GR-910-2015 con registro de escrito por Osinergmin N° 201400026684, ELECTROCENTRO interpuso su recurso de reconsideración contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 2058-2015-OS/OR-JUNIN de fecha 03 de septiembre del 2015.

1.5 Mediante oficio N° 158-2016-OS/OR-JUNIN con fecha 15 de marzo del 2016, se comunica a ELECTROCENTRO, que de la evaluación previa del recurso de reconsideración interpuesto el 02

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1930-2017-OS/OR JUNÍN**

de octubre del 2015, se advierte que su recurso no se sustenta en nueva prueba sino en cuestiones de puro derecho por lo que se procedió a calificar como un recurso de apelación, elevando el respectivo expediente sancionador al Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía (TASTEM).

1.6 Con fecha 18 de abril del 2016, la empresa ELECTROCENTRO a través de la carta GR-388-2015 con registro de escrito en Osinergmin N° 2014-26684 presento recurso de Apelación a la Resolución de Oficinas Regionales N° 2058-2015-OS/OR-JUNIN.

1.7 Mediante Resolución N° 155-2016-OS/TASTEM-S1 del 26 de julio de 2016, el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería de Osinergmin (TASTEM), declaro de oficio la nulidad de la Resolución de Oficinas Regionales N° 2058-2015-OS/OR-JUNIN del 03 de septiembre de 2015 y devolvió los actuados a la primera instancia a efectos que se emita un nuevo pronunciamiento con arreglo a las consideraciones expuestas en la resolución emitida por el TASTEM.

1.8 De acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico GFE-UCO-148-2014 , de fecha 02 de mayo de 2014, en la Supervisión del Cumplimiento de las Normas Vigentes sobre Corte y Reconexión del Servicio Público de Electricidad correspondiente al segundo semestre 2013, se verificó que ELECTRO CENTRO transgredió el indicador ACR, configurándose la siguiente infracción

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	<p><u>INDICADOR ACR: Aspectos Relacionados al corte, reconexión, retiro y reinstalación</u></p> <p>▣ Respecto al Ítem 1 “No colocar la respectiva etiqueta de identificación en cada oportunidad en que se ejecuta el corte o la reconexión en baja tensión, como lo señala la RC y R”.</p> <p>Se observó que la concesionaria en veinte (20) suministros al ejecutar el corte y/o reconexión no colocó la respectiva etiqueta de identificación en el interior de la caja portamedidor, no obstante, no se advirtió ningún impedimento para la apertura de la respectiva tapa.</p>	<p><u>2.4 ACR: Aspectos Relacionados al corte, reconexión, retiro y reinstalación</u></p> <p>Ítem 1: No colocar la respectiva etiqueta de identificación en cada oportunidad en que se ejecuta el corte o la reconexión en baja tensión, como lo señala la RCyR.</p>	<p>Item 1 del numeral 2.4 del Procedimiento y el numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</p>

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A LA RESOLUCIÓN N° 155-2016-OS/TASTEM-S1

Mediante Resolución N° 155-2016-OS/TASTEM-S1 del 26 de julio de 2016, el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería de Osinergmin (TASTEM), declaro de

oficio la nulidad de la Resolución de Oficinas Regionales N° 2058-2015-OS/OR-JUNIN del 03 de septiembre de 2015 y devolvió los actuados a la primera instancia a efectos que se emita un nuevo pronunciamiento, el cual debe incluir pronunciamiento expreso acerca de los suministros N° 74581609 y N° 74605962.

2.2 RESPECTO AL INDICADOR ACR: ASPECTOS RELACIONADOS AL CORTE, RECONEXIÓN, RETIRO Y REINSTALACIÓN

2.2.1 Hechos verificados

Osinergrmin detecto que ELECTROCENTRO obtuvo para el segundo semestre de 2013, el valor de uno (01) para el indicador ACR, por el incumplimiento del ítem 1.

- **RESPECTO AL ÍTEM 1: “No colocar la respectiva etiqueta de identificación en cada oportunidad en que se ejecuta el corte o la reconexión en baja tensión, como lo señala la RCyR”**

Se observó que la concesionaria en veinte (20) suministros al ejecutar el corte y/o reconexión no colocó la respectiva etiqueta de identificación en el interior de la caja portamedidor, no obstante no se advirtió ningún impedimento para la apertura de la respectiva tapa.

En tal sentido, a continuación se detallan los casos observados:

N° DE MUESTRA	SUMINISTROS OBSERVADOS POR INCUMPLIMIENTO AL ÍTEM 1 DEL INDICADOR ACR
N° 4	68013660, 75073112, 75004625 y 68112551.
N° 5	74582633, 74581609, 74581592, 74581411, 74585680, 74586614, 74589320, 74588593, 74588145, 74592451, 74593350, 74605962, 74605756, 74608373, 74608328 y 74610513.

2.2.2. Descargos de Electro Centro

ELECTROCENTRO señala que los suministros N° 68013660, N° 75073112, N° 75004625 y N° 68112551, se encuentran instalados en el distrito de Chilca, provincia de Huancayo, departamento de Junín, zonas tipificadas por la Policía Nacional del Perú - Comisaría de Chilca, como puntos críticos de incidencia delictiva y de riesgos.

En este sentido, expone que de los informes emitidos por los técnicos de la empresa contratista que presta servicios a la concesionaria, se advierte el esfuerzo realizado en retirar el precinto de seguridad sin poder pegar las etiquetas al interior de las cajas porta medidores por salvaguardar su integridad física frente a las amenazas recibidas por personas delictivas.

Por otra parte, indica que las cajas de los suministros N° 74582633, N° 74581411, N° 74588145, N° 74592451, N° 74605756, N° 74608328, N° 74608373 y N° 74610513, corresponden a tapas sin ranura que se encuentran soldadas y/o remachadas, por lo que

con el objetivo de no deteriorar la caja optó por la no apertura de la tapa, colocando las etiquetas en su exterior.

De otro lado, precisa que los suministros N° 74581609 y N° 74581592 se encuentran en una fachada de mayólica, por lo que el Sr. Juárez Velásquez Ricardo (titular) se opuso a la manipulación del medidor y optó por pegar la etiqueta de corte al exterior de la casa. Agrega que en el suministro N° 74593350 no se realizó el corte, por lo que no correspondía colocar la etiqueta.

Finalmente, informa que las tapas de la caja portamedidor de los suministros N° 74585680, N° 74586614, N° 74589320, N° 74588593 y N° 74581592, no fueron aperturadas debido a que los clientes se opusieron, manifestando se producirían daños internos a sus instalaciones y hurtos a sus sistema de medición. Añade que en la localidad de Tingo María impera el tráfico ilícito de droga y delitos contra el patrimonio.

Adjunta denuncia policial del 15.10.2014 y oficio N° 895-2014-DIVPOS-LP/CTM-Sec.

2.2.3 Análisis de Osinergmin

Al respecto, debe señalarse que la segunda página del Anexo 9 del Informe Técnico N° 290-2011-GART, el cual sustenta la Resolución de Consejo Directivo N° 159-2011-OS/CD, Fija los Importes Máximos de Corte y Reconexión, considera la información de incidencia delictiva en la metodología utilizada para la determinación del porcentaje de zonas peligrosas.

En tal sentido, debido a la existencia de puntos críticos de incidencia delictiva y de riesgos para el personal técnico que ejecuta el corte y/o reconexión, se admite que la concesionaria no haya colocado las etiquetas en el interior de la caja portamedidor de los suministros N° 68013660, N° 75073112, N° 75004625, N° 68112551, N° 74585680, N° 74586614, N° 74589320, N° 74588593 y N° 74581592. Asimismo, dado que no se realizó el corte del suministro N° 74593350 corresponde archivar la imputación realizada.

Por otra parte, debe indicarse que la Resolución de Consejo Directivo N° 159-2011-OS/CD, Fija los Importes Máximos de Corte y Reconexión, no establece excepción alguna en los casos en los cuales las cajas se encuentran soldadas, siendo responsabilidad de la concesionaria realizar las gestiones administrativas necesarias para reemplazarlas.

Finalmente, debe precisarse en lo referido al suministro N° 74581609, que no constituye una circunstancia eximente del cumplimiento de lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 159-2011-OS/CD, que la fachada sea de acabado con mayólica. Asimismo, debe resaltarse que no se han adjuntado documentos que permitan verificar la oposición del titular del suministro N° 74605962 a la apertura de la caja de medición.

En consecuencia, se confirma el incumplimiento de los suministros N° 74582633, N° 74581411, N° 74588145, N° 74592451, N° 74605756, N° 74608328, N° 74608373 N° 74610513, N° 74581609 y N° 74605962.

Por lo tanto, corresponde archivar la imputación realizada en diez suministros y confirmar el incumplimiento en diez suministros.

2.2.4 Conclusiones

Conforme con el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, los informes técnicos constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe Técnico N° GFE-UCO-148-2014, emitido por la Unidad de Comercialización de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, notificado a la entidad el 29 de octubre de 2014 junto al Oficio N° 9109-2014-OS-GFE, que ELECTROCENTRO ha transgredido el indicador ACR.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

El ítem 1 del numeral 2.4 del Procedimiento establece que las empresas concesionarias deben colocar la respectiva etiqueta de identificación en cada oportunidad en que se ejecuta el corte o la reconexión en baja tensión. Asimismo, el ítem 4 del Título III, establece que constituye infracción pasible de sanción, incumplir con los indicadores establecidos en el Procedimiento.

Por lo tanto, ELECTROCENTRO ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el ítem 4 del Título III del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

3. Determinación de la Sanción Propuesta

Dado que el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, establece una multa máxima de 500 UIT como sanción para una empresa Tipo 3 como la del presente caso, corresponde graduar la sanción a aplicar.

Para tal efecto, debe tomarse en cuenta en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, como lo previsto en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444¹.

¹ Modificada por el Decreto Legislativo N° 1272 que a su tenor señala:

Artículo 230. Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor

Esta última norma establece que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, así como también que en la sanción a imponer debe considerarse: el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, la probabilidad de detección de la infracción, la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que se quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, las circunstancias de la comisión de la infracción y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En ese orden de ideas, la sanción aplicable considerara los criterios antes mencionados en tanto se encuentran inmersos en el caso bajo análisis:

▪ **CON RELACIÓN A LA TRANSGRESIÓN DEL INDICADOR ACR: ASPECTOS RELACIONADOS AL CORTE, RECONEXIÓN, RETIRO Y REINSTALACIÓN**

Dado que el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, establece una multa máxima de 500 UIT como sanción para una empresa Tipo 3 como la del presente caso, corresponde graduar la sanción a aplicar.

Para tal efecto, debe tomarse en cuenta en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, como lo previsto en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444².

que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

² Modificada por el Decreto Legislativo N° 1272 que a su tenor señala:

Artículo 230. Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;

Esta última norma establece que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, así como también que en la sanción a imponer debe considerarse: el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, la probabilidad de detección de la infracción, la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que se quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, las circunstancias de la comisión de la infracción y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En ese orden de ideas, la sanción aplicable considerara los criterios antes mencionados en tanto se encuentran inmersos en el caso bajo análisis:

■ **CON RELACIÓN A LA TRANSGRESIÓN DEL INDICADOR ACR: ASPECTOS RELACIONADOS AL CORTE, RECONEXION, RETIRO Y REINSTALACION**

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que el incumplimiento del presente procedimiento implica atentar contra el correcto proceso de cortes y reconexiones a los usuarios del servicio público de electricidad, afectando la calidad y continuidad del servicio mismo.

Asimismo, en relación a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, cabe señalar que este elemento se encuentra presente en la medida que la empresa conocía de las obligaciones establecidas en el “Procedimiento para la Supervisión del Cumplimiento de las Normas Vigentes sobre Corte y Reconexión del Servicio Público de Electricidad” y que no existen circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

Respecto al beneficio ilícito resultante, debemos señalar que el incumplimiento, está referido a transgredir el indicador ACR, vinculado con las actividades de corte, reconexión, retiro y reinstalación, que resulta una obligación de la concesionaria, siendo que, su omisión o incumplimiento, se traduce en un beneficio ilícito obtenido por la empresa, al tratarse de un costo evitado por no contar con un personal calificado que verifique y ejecute las actividades conforme lo indica la norma³, razón por la cual, se descarta la aplicación de una amonestación, correspondiendo determinar una MULTA, en función del análisis del beneficio ilícito obtenido por la empresa.

Aplicación de la metodología:

Como se señalo previamente, el beneficio ilícito obtenido por la concesionaria, está dado por el costo evitado de disponer los recursos necesarios para contar con el personal

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

³ Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 153-2013-OS/CD (ítem 1, Numeral 2.4)

calificado que verifique y ejecute las actividades conforme lo indica la norma. Para ello se utilizará el costo hora-hombre publicado por la Oficina de Logística de Osinergmin al II trimestre del año 2013, cuyos valores son menores comparados con los reportados por la empresa, a fin de optar por un escenario más favorable para ésta.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁴.

En tal sentido, el adecuado cálculo del costo evitado se tomará en cuenta el costo hora hombre del personal encargado que coloca y verifica el correcto etiquetado conforme lo indica la norma vinculada a los aspectos relacionados al corte, reconexión, retiro y reinstalación. El personal estará dado por un técnico que coloca la etiqueta y supervisor que verifica que los suministro tenga el correcto etiquetado conforme lo establece la norma. A continuación se detalla la propuesta de multa:

Cuadro N°01: Cálculo de multa considerando un personal que verifique el etiquetado

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Supervisor que verifique el correcto etiquetado de los suministros (28*8*1d)	224.00	No aplica	233.50	233.92	224.40
Fecha de la infracción(3)					Enero 2014
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					224.40
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					157.08
Fecha de cálculo de multa(4)					Setiembre 2015
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					20
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					180.45
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(5)					3.22
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					580.81
Factor B de la Infracción en UIT					0.14
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,050)					0.14

Nota:

- (1) Costo hora-hombre publicado por la Oficina de Logística de Osinergmin al II trimestre del año 2013, para un supervisor
- (2) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) El mes siguiente del semestre 2013-II
- (4) Se considera como fecha de corte el mes de emisión de la RGG N°2058-2015, correspondiente a la resolución de multa de la primera instancia
- (5) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

⁴ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

Cuadro N°02: Cálculo de multa considerando un personal que realiza el etiquetado

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Tecnico que coloca las etiquetas en los suministros conforme se establece la norma (\$20*8*2d)(1)	320.00	No aplica	233.50	233.92	320.56
Fecha de la infracción(3)					Enero 2014
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					320.56
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					224.40
Fecha de cálculo de multa(4)					Setiembre 2015
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					20
Tasa WACC promedio sector electrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					257.79
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(5)					3.22
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					829.73
Factor B de la Infracción en UIT					0.20
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,050)					0.20

Nota:

- (1) Costo hora-hombre publicado por la Oficina de Logística de Osinergmin al II trimestre del año 2013, para un supervisor
- (2) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) El mes siguiente del semestre 2013-II
- (4) Se considera como fecha de corte el mes de emisión de la RGG N°2058-2015, correspondiente a la resolución de multa de la primera instancia
- (5) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

El presente incumplimiento está asociado a 10 suministros. A partir del resultado unitario mostrado anteriormente en lo referente al personal técnico se asociará a la cantidad de suministro y se le añadirá el costo de verificar el correcto etiquetado, obteniendo la multa total a aplicar:

Multa total = multa unitaria (personal técnico) * # de suministros + multa (personal que verifica)

Multa total = 0.20*10 + 0.14

Multa total = 2.00 UIT + 0.14 UIT

Multa total = 2.14 UIT

Por lo tanto, corresponde imponer una multa de 2.14 UIT.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS mediante el cual se aprueba el T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución de Consejo

Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTROCENTRO S.A.**, con una multa de **dos con catorce centésimas (2.14) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 1 del numeral 1.8 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 140002668402.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de las multas sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad al numeral 42.4 del artículo 42º Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa fiscalizada la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Fredy Paucar Condori
Jefe de la Oficina Regional Junín
Órgano Sancionador
Osinergmin